



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito del ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de topografía. Anexos: Doce planos de ubicación de la superficie del Estado de Baja California.	19057

Documentales recibidas el veintisiete de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por este Alto Tribunal, a quien se le rindiendo el correspondiente dictamen pericial en materia de topografía, el cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 149, fracción III², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada ley.

Además, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 297, fracción II⁴, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al mencionado

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 32. (A)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: (...).

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Tres días para cualquier otro caso.

perito para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **ratifique ante la presencia judicial su dictamen**, a cuyo efecto deberá presentarse con documento de identificación oficial en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, planta baja, puerta 1003, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

⁵Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.